REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C. No. 31271 — Bogotá, D. E., sábado 18 de enero de 1964 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 67 DE 1963
(diciembre 23)

por la cual se auxilia la publicación de las Memorias del IV Congreso Latinoamericano de Obstetricia y Ginecología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para auxiliar con la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) a la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología, entidad que goza de personería jurídica, destinados a la publicación de las Memorias del Cuarto Congreso Latinoamericano de Obstetricia y Ginecología, reunido en Bogotá en julio de 1962.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios para el pago de esta partida si ella no quedare incluída en el respectivo Presupuesto.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Salud Pública, *Santiago Rengifo Salcedo.*

LEY 68 DE 1963
(diciembre 23)

por la cual se adopta el plan de clasificación y remuneración para los cargos de los empleados civiles al servicio del ramo de Guerra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El personal de las Fuerzas Militares está integrado por Oficiales, Suboficiales, tropas y empleados civiles.

Artículo 2º Es empleado civil del ramo de Guerra la persona civil a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo en las dependencias del Ministerio de Guerra, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y tome posesión del mismo, sea cual fuere su remuneración que le corresponda.

Artículo 3º Las funciones de los empleados civiles de que habla el artículo segundo de esta Ley, se determinan por medio de reglamentos.

CAPITULO I

De la clasificación.

Artículo 4º Los empleados civiles se clasifican en:

a) Especialistas.
b) Adjuntos.
c) Auxiliares.

Artículo 5º Los especialistas tendrán las siguientes categorías:

Especialista Asesor I.
Especialista Asesor II.
Especialista Jefe.
Especialista Primero.
Especialista Segundo.
Especialista Tercero.
Especialista Cuarto.
Especialista Quinto.
Especialista Sexto.
Especialista Séptimo.

Artículo 6º Los adjuntos tendrán las siguientes categorías:

Adjunto Jefe.
Adjunto Intendente.
Adjunto Mayor.
Adjunto Especial.
Adjunto Primero.
Adjunto Segundo.
Adjunto Tercero.
Adjunto Cuarto.
Adjunto Quinto.
Adjunto Sexto.
Adjunto Séptimo.
Adjunto Octavo.
Adjunto Noveno.
Adjunto Décimo.

Artículo 7º Los Auxiliares tendrán las siguientes categorías:

Auxiliar Primero.
Auxiliar Segundo.
Auxiliar Tercero.
Auxiliar Cuarto.
Auxiliar Quinto.
Auxiliar Sexto.

Artículo 8º Los Especialistas se dividirán en dos grupos a saber:

a) Primer Grupo.
b) Segundo Grupo.

Artículo 9º Corresponden al Primer Grupo de Especialistas las siguientes categorías:

1. Especialista Asesor I.
2. Especialista Asesor II.
3. Especialista Jefe.
4. Especialista Primero.
5. Especialista Segundo.
6. Especialista Tercero.

Artículo 10. Corresponden al Segundo Grupo de Especialistas las siguientes categorías:

1. Especialista Cuarto.
2. Especialista Quinto.
3. Especialista Sexto.
4. Especialista Séptimo.

Artículo 11. El Ministerio de Guerra clasificará al personal civil de la Sección Sexta de la Fuerza Aérea, de acuerdo a las denominaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 12. Exclúyese del plan de clasificación y remuneración de cargos que por la presente Ley se adopta, al siguiente personal:

a) Personal técnico especializado para trabajos transitorios.

b) Personal a contrato.
c) Personal a jornal.
d) Personal de Comisiones, Consejos, Juntas y corporaciones similares.
e) Personal que desempeñe cargos de tiempo parcial.

CAPITULO II

De las asignaciones.

Artículo 13. Adóptase la siguiente escala de sueldos para los cargos de los empleados civiles del ramo de Guerra:

Categorías	Niveles A.	B.	C.
Especialista Asesor I ...$	2.150.00		
Especialista Asesor II ...	1.950.00	2.000.00	
Especialista Jefe	1.800.00	1.850.00	1.900.00
Especialista Primero ...	1.650.00	1.700.00	1.750.00
Especialista Segundo ...	1.500.00	1.500.00	1.600.00
Especialista Tercero	1.350.00	1.400.00	1.450.00
Especialista Cuarto	1.200.00	1.225.00	1.250.00
Especialista Quinto	1.100.00	1.125.00	1.150.00
Especialista Sexto	1.000.00	1.025.00	1.050.00
Especialista Séptimo ...	900.00	925.00	950.00
Adjunto Jefe	900.00		
Adjunto Intendente	850.00	865.00	850.00
Adjunto Mayor	800.00	815.00	830.00
Adjunto Especial	750.00	765.00	780.00
Adjunto Primero	700.00	715.00	730.00
Adjunto Segundo	650.00	665.00	680.00
Adjunto Tercera	600.00	615.00	630.00
Adjunto Cuarto	550.00	565.00	580.00
Adjunto Quinto	500.00	515.00	530.00
Adjunto Sexto	450.00	465.00	480.00
Adjunto Séptimo	400.00	415.00	430.00
Adjunto Octavo	350.00	365.00	380.00
Adjunto Noveno	300.00	315.00	330.00
Adjunto Décimo	250.00	265.00	280.00
Auxiliar Primero	550.00	570.00	590.00
Auxiliar Segundo	490.00	510.00	530.00
Auxiliar Tercero	430.00	450.00	470.00
Auxiliar Cuarto	370.00	390.00	410.00
Auxiliar Quinto	310.00	330.00	350.00
Auxiliar Sexto	250.00	270.00	290.00

Artículo 14. Todo empleado que a partir de la vigencia de la presente Ley ingrese al servicio del ramo de Guerra, tendrá como remuneración para su trabajo, el sueldo correspondiente al grado en el nivel "A".

Artículo 15. Los empleados civiles del ramo de Guerra tendrán derecho a un aumento anual de sueldo fijado para cada categoría de acuerdo a la escala de sueldos de que trata el artículo 13 de la presente, mediante el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Ministerio de Guerra.

CAPITULO III

De las primas.

Artículo 16. Los empleados civiles del ramo de Guerra, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

Por su estado civil (casado o viudo con hijos legítimos) el treinta por ciento (30%).

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y por cada uno de los demás el cuatro por ciento (4%).

Parágrafo 1º Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo, son requisitos indispensables:

a) Que el interesado compruebe que sostiene su hogar o que sus hijos lo dependen económicamente.

b) Que preste sus servicios durante tiempo completo.

Parágrafo 2º Se entiende por tiempo completo el que corresponde al horario de trabajo adoptado en la repartición respectiva, y además, el hecho de estar en permanente disponibilidad de servicio.

Artículo 17. El subsidio familiar de que trata el artículo 16 de la presente Ley, disminuye por los siguientes hechos:

1º Por muerte de la esposa si no hubiere hijos.

2º Por los hijos.

1) Por muerte.

2) Por emancipación voluntaria.

3 Por matrimonio.

4) Por haber cumplido la edad de veintiún (21) años, salvo el caso de estudiantes que dependan económicamente del empleado y de hijos inválidos.

5) Por haber conseguido la independencia económica antes de cumplir los veintiún (21) años.

b) Para las mujeres:

1) Por muerte.

2) Por matrimonio.

3) Por profesión religiosa.

Artículo 18. Las disminuciones del subsidio familiar rigen a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determina. Los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes. Si no lo hicieren, el Ministerio ordenará como sanción, el descuento de una suma igual al doble de lo percibido en exceso, previa investigación administrativa.

Artículo 19. Los empleados civiles del ramo de Guerra, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) años de servicios contínuos o discontínuos como trabajadores del ramo de Guerra, tendrán derecho a una prima mensual de "servicio" que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años el diez por ciento (10%).

Por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%).

Artículo 20. Los empleados civiles del ramo de Guerra, tanto en el país como en el exterior, tienen derecho a que el Gobierno les suministre atención médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos para ellos, sus esposas e hijos legítimos no emancipados, ya sea en hospitales militares o en clínicas, o por medio de contratos con establecimientos hospitalarios, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 21. Los empleados civiles del ramo de Guerra, tendrán derecho a recibir del Tesoro Público, anualmente, una Prima de Navidad que se liquidará de conformidad con lo establecido por la Ley 54 de 1960.

Artículo 22. Los empleados civiles del ramo de Guerra tendrán derecho a una prima mensual de alimentación, en cuantía de sesenta pesos ($ 60.00).

CAPITULO IV

De los nombramientos y ascensos.

Artículo 23. El Gobierno reglamentará los requisitos y condiciones para el nombramiento de los empleados civiles al servicio del ramo de Guerra.

Artículo 24. No se podrá nombrar personal a jornal en el ramo de Guerra para el desempeño de funciones administrativas.

Artículo 25. El régimen de ascensos de los empleados civiles del ramo de Guerra será reglamentado por el Gobierno, el cual determinará la planta respectiva de conformidad con las Tablas de Organización y Equipos de las Fuerzas Militares.

Artículo 26. La presente Ley deroga los Decretos 0094 y 1497 de 1958, el artículo 4º del Decreto número 0325 de 1959, los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 del Decreto número 1705 de 1960 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Esta Ley rige desde el 1º de enero de 1963.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Guerra, Mayor General *Alberto Ruiz Novoa.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato

CONTRATO NUMERO 113.

Para estudios de suelos y diseño para pavimento de la vía Ibagué - Armero.

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Obando V., con cédula de ciudadanía número 1424333 de Popayán, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará **Gobierno,** y Julio Escobar Fernández, con cédula de ciudadanía número 2878925 de Bogotá, y matrícula de ingeniero civil número 2135 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, en su calidad de Gerente de la firma Hidroestudios - Ingenieros Consultores Sociedad Limitada, constituída por escritura pública número 3387 de noviembre de 1960 de la Notaría 6º de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se llamará **Contratista,** se ha celebrado el convenio expresado en las cláusulas del presente documento, previas las siguientes consideraciones:

Primera. Que el Gobierno está autorizado para llevar a cabo la construcción y el sostenimiento de las carreteras de la Red Nacional, por administración directa, o por contratos con personas naturales o jurídicas, como lo juzgue más conveniente.

Segunda. Que la Ley .... del año de ....., ordena llevar a cabo la construcción de la carretera Ibagué-Armero.

Tercera. Que el Gobierno está interesado en realizar estudios de suelos y diseño para pavimentación de la citada vía, estudios estos que son necesarios para llevar a cabo su construcción y forman parte integrante de esa construcción.

Cuarta. Que el Contratista después de inspeccionar la vía mencionada a la cual se harán los estudios materia de este contrato, y de conocer las características de la región que cubre dicha vía, declara que está en condiciones de cumplir con todos y cada uno de los compromisos que adquiere por medio del mismo.

Cláusula primera. **Objeto del contrato.** El Contratista se obliga a ejecutar para el Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y en los términos que se señalan en este contrato, el estudio de suelos y diseño para paviento de la vía Ibagué - Armero, en longitud aproximada de noventa y dos (92) kilómetros.

Los anteriores estudios los realizará el Contratista de conformidad con lo siguiente:

I Los estudios consistirán en:

1) Perforaciones a uno y otro lado de la vía (alternadas) con una separación que pueda variar entre 200 y 400 metros de acuerdo con las características de la topografía que atraviesa la ruta, pudiendo adoptarse la separación máxima cuando el perfil del suelo aparezca uniforme

Pero cuando el cambio de un estrado a otro no quede localizado con bastante aproximación, deberán hacerse perforaciones intermedias que determinen con mayor exactitud el punto de cambio.

Cuando se encuentran fallas protuberantes en la rasante antigua, el sitio de la falla será punto obligado para efectuar una perforación que permita averiguar la causa de aquélla.

Las profundidades de las perforaciones serán normalmente de 1.00 mts., pero cuando aparezcan condiciones desfavorables de humedad, estabilidad, etc., deberá profundizarse lo suficiente para determinar en toda su magnitud tales condiciones.

2) Todos los suelos y materiales hallados en cada perforación deberán identificarse visualmente, de modo que a medida, que se efectúen las perforaciones se levante un perfil preliminar de los estrados, para lo cual se dispondrá de hojas adecuadas en las cuales se anotan las profundidades de las capas, las características físicas de los materiales encontrados y las observaciones que puedan ser de utilidad.

3) Cada material diferente que se encuentre en las perforaciones, deberá tomarse una muestra representativa suficiente para efectuar los ensayos de granulometría y límites de Atterberg, y conocidos los resultados de tales análisis, se clasificarán todos los suelos hallados mediante los métodos AASHO y USCE.

4) En cada perforación se determinará el contenido natural de humedad del terreno a cada 0.20 mts. de profundidad, desde el comienzo del sondeo hasta su finalización o sea hasta encontrar la tabla de aguas.

5) Definido el perfil estratigráfico de los suelos se señalarán los materiales predominantes, a fin de tomar muestras representantivas de los mismos, y con éstas se obtendrán la densidad máxima AASHO y el valor relativo de soporte de tales suelos, mediante los ensayos Proctor modificado y CER de laboratorio, en cantidad no menor de 2 Proctor y 2 CER por cada estrato gobernante del diseño.

Igualmente si existen capas de sub-base, y base, el material constitutivo de éstas deberá hacérsele un Proctor modificado y un CER de laboratorio para 2.000 mts como longitud máxima.

6) Se efectuarán ensayos de densidad en el terreno sobre los suelos predominantes cada 200 mts., y sobre la sub-base o base (si existe) por lo menos una por cada 2.000 mts.2.

II De los estudios anteriormente indicados el Contratista suministrará al Gobierno un detallado informe con número de diez (10) ejemplares todos perfectamente legibles, que comprenderá:

1) Memoria explicativa y justificativa de los trabajos ejecutados en las recomendaciones hechas y de los diseños adoptados, la cual contendrá como máximo:

a) Detalles generales del sector que cubra el estudio y reseñas geológicas de le región que atraviesa la ruta, y en especial si se observan condiciones geológicas adversas;

b) Condiciones climatológicas de la zona atravesada por la vía;

c) Estudio de intensidad y características del tráfico que circula por la carretera, y estimación del incremento futuro del mismo;

d) Características físicas de los suelos predominantes en la subrasante;

e) Características de los materiales utilizables en la construcción de terraplenes, para el caso de que se proyecten rellenos;

f) Propiedades físicas de los materiales seleccionados y agregados pétreos recomendados para la construcción de sub-bases y bases;

g) Características de los agregados para pavimento, incluyendo pesos unitarios, pesos específicos, % de desgaste, solidez y demás datos requeridos para los diseños de pavimento;

h) Localización y cubicación aproximada de las fuentes de materiales pétreos y proyecto de las vías auxiliares necesarias para su explotación;

i) División del sector estudiado en varios tramos según los suelos predominantes; indicando para cada tramo sus límites precisos, el material gobernante y el CER de diseño adoptado según su respectivo CER de laboratorio, y compactación del terreno;

j) Diseño de los espesores de sub-base, base y pavimento requeridos para una carga de 24.000 lbs./eje, y tráfico clasificado como pesado de acuerdo con las curvas del Instituto de Asfaltos;

k) Localización de cunetas, alcantarillas, drenajes, subdrenajes y demás obras de este tipo que se consideren necesarias;

l) Estudio sobre estabilidad de taludes, en los sitios en que se encuentran fallas de tal naturaleza;
en que se encuentran fallas de tal naturaleza:
de la superficie, en especial las secciones transversales más apropiadas, de acuerdo con las secciones normales diseñadas por la Rama Técnica del Ministerio de Obras Públicas;

i) Escogencia del tipo de superficie más adecuado para la intesidad y tipo del tráfico, según el criterio establecido en el MOP - D - 123 - 60, y diseño o dosificación de los materiales que se aconseje emplear;